

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionaria

v.

JAIME G. RUIZ
CLASSEN

Recurrida

KLCE201801606

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Arecibo

Criminal Núm.:
C SC2018G0075
C LA2018G0095

Por:
Artículo 404 de la Ley
de Sustancias
Controladas y el
Artículo 5.04 de la Ley
del Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

El peticionario, Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó una petición de *Certiorari* en la que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 11 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró con lugar la moción de supresión de evidencia presentada por el recurrido, señor Jaime G. Ruiz Classen, y, consecuentemente, suprimió la evidencia ocupada al recurrido, basado en que no aplicaba la excepción de la evidencia abandonada o arrojada. Por consiguiente, concluyó que el Ministerio Público no rebatió la presunción de invalidez de un registro sin orden judicial.

En su recurso, la Oficina del Procurador General aduce que el foro primario incidió al suprimir la evidencia, en este caso, un arma de fuego con seis (6) balas y dos (2) bolsas de marihuana, sin considerar la aplicación de la doctrina de percepción mediante el

tacto, otras de las excepciones que permite un registro sin orden previa. El peticionario acompañó su recurso con una *Moción en auxilio de jurisdicción*.

En cumplimiento con una *Resolución* emitida por este Foro a tales efectos, la Oficina del Procurador General presentó la transcripción de los procedimientos celebrados durante la vista del 2 de octubre de 2018.

Luego de evaluar los méritos de la petición, examinar la transcripción de la prueba oral vertida en la vista y la comparecencia escrita del señor Jaime G. Ruiz Classen, y por considerar que la incautación fue producto de la percepción del objeto mediante el tacto del agente del orden público, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. A su vez, declaramos no ha lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

I

El 30 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el señor Jaime G. Ruiz Classen (señor Ruiz) por los delitos de portar un arma de fuego, sin licencia para ello (Artículo 504 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA sec. 458c), y posesión de una sustancia controlada, sin autorización en ley para ello (Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la *Ley de Sustancias Controladas*).

Luego de los procedimientos de rigor, el señor Ruiz solicitó la supresión de la evidencia incautada, tras alegar que fue producto de un registro ilegal por no haber mediado una orden de registro. En su escrito, el señor Ruiz mencionó que las excepciones a un registro sin una orden previa, como lo es la de la evidencia abandonada o arrojada por una persona, no responde a reglas automáticas y que el tribunal debía evaluar en una vista la razonabilidad de la intervención.

El Ministerio Público se opuso a la supresión de la evidencia. Argumentó que no procedía eliminar la evidencia porque se produjeron las circunstancias que justificaban la aplicación de otra de las excepciones al registro sin una orden previa: la doctrina de percepción mediante el tacto, reconocida jurisprudencialmente en *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918 (2013).

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista para dilucidar si procedía la supresión de la evidencia. Durante esta, se admitió en evidencia la siguiente prueba por estipulación de las partes: certificado de prueba de funcionamiento del arma de fuego ocupada, certificado de análisis químico de la sustancia controlada incautada y ocho (8) fotografías.

En la referida vista, el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Jonathan Galán Cuevas (agente Galán), placa 33157. Este reveló que el 11 de marzo de 2018, se encontraba laborando como policía de la División de Patrullas y Carreteras de Utuado. Manejaba una patrulla rotulada en dirección de Arecibo hacia Utuado e iba acompañado por el agente Andújar. Alrededor de las 2:30 a.m., al llegar al kilómetro 61.7 de la carretera número 10, vio tres vehículos todoterreno (*four tracks*), con las luces apagadas, transitando en dirección contraria a la suya; es decir, de Utuado hacia Arecibo. El agente Galán manifestó que prendió el biombo y la sirena de la patrulla con el propósito de detener a los *four tracks*, debido a que no están autorizados a transitar por las vías públicas. Acto seguido, realizó un viraje en U y cuando va dando alcance a los vehículos, dos (2) de los *four tracks* emprendieron la marcha y el agente Galán los perdió de vista. En cuanto al tercer vehículo todoterreno, le indicó al conductor de este (señor Ruiz) que se detuviera. Entonces, el señor Ruiz se pasó al carril contrario y siguió transitando, hasta que en el kilómetro 62, al tratar de tomar la carretera 123, perdió el control del *four track*, salió expulsado y cayó

al pavimento, a unos tres (3) o cuatro (4) pies del *four track*, que quedó en un extremo del carril.

El agente Galán afirmó que la persecución se extendió por tres (3) hectómetros. Añadió que el lugar específico en que se detuvo el *four track* tenía alumbrado. El lugar del accidente era una vía de un solo carril. Manifestó que le indicó al señor Ruiz que se mantuviera quieto porque no sabía si tenía heridas internas. El señor Ruiz le expresó al agente Galán que se quería sentar en la orilla del carril, en el extremo opuesto al que quedó el *four track*. Cuando el señor Ruiz va camino a sentarse en el lugar que indicó, se quitó de la cintura una cartera tipo mariconera color negro y, cuando se sienta en la orilla¹, la tiró hacia unos arbustos.² La cartera cayó a unos cinco (5) pies de distancia del señor Ruiz. El agente Galán se encontraba a cuatro (4) o cinco (5) pies de distancia del señor Ruiz.

Poco después, el señor Ruiz le manifestó al agente Galán que se quería sentar en una valla que había allí y el agente lo autorizó. El señor Ruiz caminó aproximadamente veinte (20) pies, se sentó en la valla, al lado del otro agente. Tan pronto el señor Ruiz se movió, el agente Galán recogió la cartera del suelo y, a través del sentido del tacto, palpó que en su interior había lo que aparentaba ser un arma de fuego. Entonces, el agente Galán abrió la cartera y encontró un revólver negro con cachas marrón y dos bolsitas con aparente picadura de marihuana. El agente Galán le hizo las advertencias legales al señor Ruiz, quien le manifestó que había adquirido la pistola hacía dos días, por motivos de seguridad, y que no tenía licencia para ello. El agente Galán puso bajo arresto al señor Ruiz y lo llevó al Hospital Metropolitano. Allí le diagnosticaron una fractura leve en la pelvis y heridas y contusiones en diferentes partes del

¹ Luego, el agente Galán indicó que el señor Ruiz arrojó la mariconera cuando se volteó para sentarse.

² Posteriormente, el agente Galán aclaró que, al decir arbustos, se refería a unos matorrales de yerba que había en el lugar.

cuerpo. Posteriormente, se realizó la prueba de campo a la sustancia ocupada y arrojó positivo a marihuana. El arma de fuego se guardó en el cuartel hasta que fue llevada al Instituto de Ciencias Forenses.

A preguntas de la Juzgadora, el agente Galán manifestó que recogió la mariconera porque el señor Ruiz la lanzó y, con ello, perdió toda expectativa de privacidad sobre la misma.

El Ministerio Fiscal argumentó sobre la aplicabilidad de dos situaciones en las que el Tribunal Supremo ha validado un registro sin orden judicial previa: la doctrina de la percepción a mediante los sentidos y la doctrina de la evidencia arrojada. En cuanto a la primera, argumentó que se cumplieron los elementos que justificaban la aplicación de la percepción mediante el sentido del tacto, puesto que el agente de la Policía tenía derecho a estar en el lugar, a intervenir con el señor Ruiz por motivo de una infracción, descubrió el objeto por haber sido palpado y la incautación surgió de la percepción misma y no de un registro.³ En lo concerniente a la doctrina de evidencia arrojada, indicó que el señor Ruiz lanzó la cartera y se alejó de la misma, perdiendo toda expectativa de intimidad sobre esta.⁴

Por su parte, la Defensa arguyó que el agente Galán ofreció un testimonio estereotipado para establecer los elementos mínimos necesarios para sostener el delito. Por ello, sostuvo que no se cumplieron los requisitos de las doctrinas discutidas por el Ministerio Público.⁵

Tras escuchar la prueba, el foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida, en la que declaró con lugar la solicitud de supresión de evidencia. En lo referente a la excepción provista por la doctrina de evidencia abandonada o arrojada, hizo alusión a las

³ Transcripción de la vista del 2 de octubre de 2018, págs. 42-44.

⁴ Transcripción de la vista del 2 de octubre de 2018, pág. 43.

⁵ Transcripción de la vista del 2 de octubre de 2018, págs. 46-48.

expresiones del Juez Asociado Negrón García en *Pueblo v. Ramírez Lebrón*, 123 DPR 391 (1989) (Sentencia). Allí, mediante una opinión concurrente, el Juez Asociado indicó los siguientes criterios a evaluar para determinar si una persona conserva alguna expectativa de privacidad sobre un objeto abandonado, a saber: (1) si el abandono fue voluntario o inadvertido; (2) el lugar donde ocurrió el abandono; (3) las circunstancias en que fue abandonado; (4) la naturaleza y las características del objeto abandonado; (5) si hubo intentos de recuperación del objeto abandonado; (6) el tiempo transcurrido entre el abandono y el intento de recuperación, y (7) las medidas tomadas para preservar la intimidad. *Id.*, págs. 402-403.

A la luz de lo anterior, el tribunal infirió que resultaba razonable que el señor Ruiz se hubiera quitado la mariconera debido al dolor que pudo haber sentido en la cintura por motivo de la fractura en la pelvis, y la lanzara en su inmediata presencia (a tan solo tres (3) a cinco (5) pies de distancia de su persona). Añadió que las fotos demostraban la proximidad entre la orilla de la carretera en la que se sentó el señor Ruiz y los matojales a los que tiró la mariconera, por lo que resultaba razonable que la mariconera cayera hacia estos. Asimismo, el tribunal puntuó que el señor Ruiz transitó tres (3) hectómetros de carretera durante la persecución, sin arrojar la mariconera pese a la oportunidad que tuvo para hacerlo. De tal manera, el foro de instancia concluyó que el señor Ruiz no arrojó la mariconera con la intención de abandonarla. Por tanto, resolvió que el Ministerio Público no rebatió la presunción de invalidez del registro sin orden judicial. En su consecuencia, se excluyó de la prueba de cargo el arma de fuego con seis (6) balas y las dos (2) bolsas de marihuana.

Inconforme con la determinación del foro de instancia, el 13 de noviembre de 2018, el Pueblo de Puerto Rico, representado por

la Oficina del Procurador General, instó el presente recurso y formuló el siguiente único señalamiento de error:

Erró el TPI al suprimir la evidencia ocupada al recurrido basado en que no procedía la doctrina de evidencia arrojada o abandonada y al no considerar la doctrina de evidencia percibida por medio del sentido del tacto conforme discutido en *Pueblo v. Báez López*, supra.

El peticionario acompañó su recurso con una *Moción en auxilio de jurisdicción*, en la que solicitó la paralización del juicio señalado para el viernes, 30 de noviembre de 2018.

Mediante *Resolución* emitida el 14 de noviembre de 2018, concedimos un plazo al recurrido, señor Ruiz, para que presentara su posición respecto al recurso y a la solicitud en auxilio de jurisdicción, a vencer el 26 de noviembre de 2018, a las 10:00 de la mañana. Dentro del referido término, el señor Ruiz presentó su *Moción en cumplimiento de orden*. En síntesis, plantea que el recurso debe ser desestimado, ya que impugna la apreciación de la prueba testifical y documental realizada por el foro de instancia, sin que se acompañaran las fotografías que fueron admitidas como prueba y evaluadas por el tribunal.⁶ Sin embargo, a pesar de ello, deducimos que la parte peticionaria cumplió con la Reglas 34 y 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 34 y 74, puesto que acompañó los documentos pertinentes relacionados a la controversia planteada en su recurso.

II

La Sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico y la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América establecen que todo ciudadano goza del derecho a

⁶ En su escrito, además, el señor Ruiz adujo que la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* no cumple con el requisito de notificación simultánea que requiere la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 79 (E). Sin embargo, en la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* se certifica que se envió de forma simultánea a la presentación copia de la moción y del escrito de *Certiorari* y sus anejos por correo certificado y electrónico al abogado de la parte y a la Secretaria General del Tribunal de Arecibo. Dicha notificación cumple con el requisito de notificación simultánea que exige la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emda. IV Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. El propósito de estos preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009).

Nuestra Constitución palmariamente dispone que la evidencia incautada sin una orden previa no se admitirá en los tribunales. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681-682 (1991). Ante ello, la norma general requiere que se obtenga una orden judicial para efectuar un registro. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 928 (2013); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 477 (1988). Procesalmente, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece el mecanismo para solicitar la supresión de la evidencia ilegalmente obtenida.

Entonces, ante un planteamiento de violación a la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, hay que dilucidar si, en efecto, hubo un registro que haya infringido la expectativa razonable de intimidad que se reconoce sobre el objeto registrado. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 442-443 (1999). Para ello, es determinante establecer que si la persona tiene un derecho a abrigar una expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad. *Pueblo v. Báez López*, *supra*, pág. 929; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, *supra*.

Una vez se determina que existe una expectativa razonable de intimidad que puede estar protegida por la garantía constitucional contenida en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, *supra*, y que en efecto hubo un registro por parte del Estado, se debe realizar

un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses públicos que hayan motivado la actuación estatal. *Pueblo v. Báez López*, supra; *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, pág. 613.

Sin embargo, el hecho aislado de que el objeto en controversia ha sido incautado sin una orden previa de un tribunal, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia obtenida. Un registro sin una orden judicial activa una presunción *iuris tantum* de que este fue irrazonable o inválido. En estos casos, el Estado siempre puede demostrar que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así una excepción a la norma general. *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 930; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 632-633 (1999).

En este sentido, el Tribunal Supremo ha adoptado y definido situaciones excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa a un registro. Entre otras, se han validado las siguientes circunstancias: (1) un registro incidental a un arresto legal, (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita, (3) un registro en situación de emergencia, (4) evidencia ocupada en el transcurso de una persecución, (5) evidencia a plena vista, (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato, (7) evidencia arrojada o abandonada, (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada, (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo, siempre que se cumpla con las limitaciones expresadas por el Tribunal Supremo en *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454 (2009), (10) un registro tipo inventario u (11) evidencia obtenida en un lugar público -como un aeropuerto- como resultado del uso de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López*, supra, págs. 930-932.

La percepción mediante los sentidos –derivada de la doctrina de la evidencia a plena vista– constituye una de las excepciones a la regla general de inadmisibilidad de prueba obtenida sin una orden de registro. La norma general es que no existe una protección constitucional contra la inspección de objetos que están a la plena percepción de los agentes. Para que proceda la admisibilidad de la evidencia es necesario que exista una justificación para que los agentes estén en el lugar desde el cual percibieron el objeto y la incautación surja por la percepción misma y no del registro realizado. Precisamente, se ha permitido la admisibilidad de objetos que se encuentran a plena vista o aquellos que se perciban mediante el olfato.

La percepción a plena vista ha sido acogida por el Tribunal Supremo como una de las excepciones al requisito de una orden judicial previa a un registro. Es decir, no hay protección constitucional contra la inspección que está a plena percepción de los agentes. En *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976), el Tribunal Supremo estableció los criterios a considerar para admitir evidencia cuando determinado objeto incautado sin una orden judicial se encontraba a plena vista previo al registro; a saber: (1) el artículo debe ser descubierto por estar a plena vista y no en el curso de o por un registro; (2) el agente debe haber tenido un derecho previo a estar en la posición desde la cual se percató del objeto a ser incautado; (3) el objeto debió descubrirse inadvertidamente, y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación.

Luego, en *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982), el Tribunal Supremo expresamente reconoció que la percepción mediante el olfato guardaba analogía y equivalencia funcional a las situaciones en que se aplica la doctrina de prueba a plena vista, con la única diferencia en el modo como el objeto es detectado; uno por

la visión y el otro con el olfato. Así, y por analogía, el Tribunal Supremo extendió la excepción de la percepción a plena vista a la percepción por medio del olfato, por entender que la doctrina se extiende a todos los sentidos.

Por ello, en *Pueblo v. Báez López*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que la percepción mediante el tacto es un equivalente razonable de la doctrina a plena vista y, por tanto, constituye una excepción al registro judicial sin una orden previa. Asimismo, esbozó los requisitos para que la percepción mediante el tacto justifique la incautación del objeto sin una orden previa, a saber: (1) que el objeto se descubra por haber sido palpado y no por su registro; (2) exista una justificación legal para que el agente esté en el lugar desde donde pudo entrar en contacto con la evidencia; (3) el oficial del orden público advino en contacto con la evidencia de forma inadvertida, y (4) la naturaleza delictiva del objeto surge inmediata y razonablemente a través del sentido del tacto sin que el agente lo pueda manipular o escudriñar de forma alguna. *Id.*, pág. 943.

En relación con ello, el Tribunal Supremo aclaró que:

Aunque la doctrina no provee autoridad a los agentes para tocar indiscriminadamente, sí permite que un agente del orden público interprete lo que pudo percibir mediante el tacto, siempre y cuando haya una justificación para ello. Al igual que el descubrimiento a plena vista, la doctrina de percepción mediante el tacto puede servir de base para que agentes del orden público se excedan en sus intervenciones en violación a la garantía constitucional. Es aquí donde es importante la prudencia en las decisiones, a base de las circunstancias particulares de cada caso. Corresponde a los tribunales la tarea de discernir si existían razones suficientes para que el agente del orden público percibiera inmediatamente mediante su sentido del tacto la información suficiente para concluir que, en efecto, el objeto era lo que creía. Una vez la identidad y naturaleza del objeto advienen inminentemente aparentes mediante el tacto, no hay una intromisión con los derechos del individuo. Ello, pues no hay necesidad de una orden previa para descubrir lo que su sentido del tacto ya reveló.

El juzgador debe sopesar el hecho de que existen objetos que son fácilmente reconocibles, pues tienen una consistencia y forma distintivas. Más aún, el entrenamiento y experiencia de los agentes del orden público les permite reconocer e identificar tales objetos a través de su sentido del tacto de la misma forma que identifican un objeto mediante el sentido de la vista.

Pueblo v. Báez López, supra, pág. 943-944.

En *Pueblo v. Báez López*, supra, se solicitó la supresión de un arma de fuego incautada sin orden judicial previa durante la intervención de una agente de la policía al atender un accidente de motora. El arma de fuego se encontraba en una cartera que poseía el señor Báez López, que el paramédico que ofreció asistencia durante el accidente entregó a la agente. Al recibir la referida cartera, la agente palpó el arma de fuego y procedió a abrir el bolso.

Ante estos hechos, el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

Los hechos demuestran que el agente del orden público arribó al lugar para atender un accidente de motora que tuvo el señor Báez López. Como parte de sus funciones, la agente tramitó asistencia para ofrecer los primeros auxilios. Al llegar el paramédico, este le entregó la cartera del señor Báez López para proceder a atenderlo. Una vez la agente recibió la cartera y sintió lo que, a su juicio y según su experiencia, era un arma de fuego, procedió a abrir la cartera y encontrar en su interior con el referido objeto. (...)

Lo expuesto demuestra que la agente del orden público se encontraba legítimamente en el lugar desde donde pudo percibir el objeto. A su vez, esta advino en contacto con la referida arma de fuego de forma inadvertida cuando el paramédico le entregó la cartera. En ese momento, y no mediante un registro, la agente percibió el arma de fuego. La naturaleza del objeto surgió por la percepción mediante el tacto que tuvo la agente al tocar la cartera. Al abrir la cartera del señor Báez López no hubo una invasión a su privacidad ya que, en efecto, fue al palpar la cartera que la agente supo del arma de fuego. En este contexto, no procede la protección constitucional contra un registro sin una orden judicial previa. No podemos olvidar que un arma de fuego es un objeto con características particulares a las cuales los agentes del orden público están diariamente expuestos, por lo que indudablemente, como regla general, estos pueden reconocerlos por la mera percepción del sentido del tacto.

Id., pág. 947.

III

En el presente caso, el agente Galán se encontraba patrullando el área cuando se topó con vehículos todoterreno (*four tracks*) transitando en la vía pública.⁷ Como parte de sus funciones, el agente Galán le ordenó al señor Ruiz que se detuviera, lo que este eludió hasta que este se estrelló en el pavimento. Luego del

⁷ Como se sabe este tipo de vehículo no puede transitar por las vías públicas.

accidente, el señor Ruiz se levantó del suelo y decidió sentarse en la orilla del carril. Mientras el señor Ruiz va camino a sentarse en el lugar, se quitó de la cintura la cartera tipo mariconera y, al sentarse, la tiró hacia unos arbustos o matojales de yerba que había en el lugar. Poco después, el señor Ruiz caminó aproximadamente veinte (20) pies para sentarse en una valla, alejándose de la cartera. Tan pronto el señor Ruiz se movió, el agente Galán recogió la cartera del suelo y, a través del sentido del tacto, palpó que en su interior había un arma de fuego. Entonces, abrió la cartera y encontró en su interior el revólver negro con cachas marrón y dos bolsitas con aparente picadura de marihuana.

Conforme a la jurisprudencia citada, en nuestra jurisdicción se permite ocupar un objeto sin una orden judicial previa si el agente se encontraba legítimamente en un lugar en el que pudo percibir la evidencia por alguno de sus sentidos, que incluye el tacto. Ahora bien, para que proceda la aplicación de la excepción señalada, debe existir un motivo válido para que la agente estuviera en el lugar desde el cual pudo palpar el objeto e inferir la naturaleza delictiva de este sin necesidad de manipular o escudriñarlo. Recordemos que el agente iba tras unas personas transitando en unos *four tracks* en la carretera, lo cual está prohibido por ley.

El relato de hechos demuestra que el agente Galán se encontraba legítimamente en el lugar en el que percibió el objeto. Además, descubrió el arma de fuego por el sentido del tacto al agarrar la cartera, no porque estuviera registrando la misma. Asimismo, el agente Galán tenía motivos para encontrarse en el lugar del accidente, puesto que le ordenó al señor Ruiz que se detuviera y este continuó la marcha hasta accidentarse en el lugar en el que se encontró la prueba objeto de supresión. También, el agente Galán advino en contacto con la prueba sin tener conocimiento de lo que podía haber dentro de la cartera y tomó la

misma luego de que el señor Ruiz la arrojara y se alejara de ella. Por último, y de conformidad con *Pueblo v. Báez López*, supra, es razonable concluir que un agente de la Policía pueda detectar por medio del sentido del tacto que dentro de una cartera haya un arma de fuego, para lo cual no era necesario examinar o manipular la mariconera.

Por consiguiente, en el presente caso, al igual que en el de *Pueblo v. Báez López*, supra, es de aplicación la doctrina de percepción mediante el tacto. Por tanto, por distintos fundamentos legales, no procedía la supresión de la evidencia incautada, por haberse ocupado de forma legal. De tal manera, el foro de instancia erró al suprimirla.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. A su vez, declaramos no ha lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción*. **Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de la causa criminal de epígrafe, la cual tiene pautado el comienzo del juicio en su fondo para este viernes, 30 de noviembre de 2018.**

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones